

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5597 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 15 de julio de 1986, páginas 25523 a 25531, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el título de la Orden, donde dice: «Orden de 1 de julio de 1986 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras», debe decir: «Orden de 1 de julio de 1986, por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras».

En el Anejo Único - Apartado I.1, párrafo a) - Gramíneas, donde dice: «*Lolium multiflorum lam.*» y «*Falarías*», debe decir: «*Lolium multiflorum Lam.*» y «*Falaris*».

En el párrafo b) de dicho Apartado I.1 - Leguminosas, donde dice «*Alhova*» y «*Algarroga*», debe decir: «*Alholva*» y «*Algarroba*». En el párrafo c): Otras especies, donde dice: «*Beza*», debe decir: «*Berza*».

En el Apartado II - Categoría de semillas; en el párrafo II.2) - Especies para las que se admite únicamente la producción de semilla base y certificada, donde dice: «*Lolium x hybridum Hausskn.*», debe decir: «*Lolium x hybridum Hausskn.*».

En el Apartado IV - Producción de semillas; párrafo IV.1 - Requisitos de las semillas, donde dice: «Las semillas..... que se señalan en el Anejo», debe decir: «Las semillas..... que se señalan en el Anejo b».

En el párrafo IV.2.1) - Tamaño mínimo de las parcelas, donde dice: «No existirá..... en cuanto al tamaño», debe decir: «No existirá..... en cuanto al tamaño».

En el párrafo IV.2.3) - Aislamientos mínimos. En el cuadro que se indica a continuación, en una de las columnas dice: «Semilla certificada», debe decir: «Semilla certificada».

En el párrafo IV.2.4.2) - En el cuadro de «Tolerancia de plantas de otras especies y otras variedades.....», debe de ponerse como título: «En la casilla de «Cualquier gramínea»: «Especies» y en la de «Cualquier otra gramínea forrajera...» «Tipo de Impurezas», así como en las casillas de «semilla de base y prebase» y «semilla certificada», correspondientes a «Cúscuta» y «Jopo (Orobanché sp.)», que se señala con una rayita, debe indicarse con un «cerro».

En «Normas y otras condiciones aplicables cuando se hace referencia al cuadro 2.A, sobre requisitos de las semillas certificadas», en el apartado m), donde dice: «..... en la muestra de peso indicado en el anejo II no se considerará impureza,», debe decir: «..... en la muestra del peso prescrito no se considerará impureza,».

En «Normas y otras condiciones aplicables cuando se hace referencia al cuadro 2.B, sobre requisitos de las semillas de base», en el apartado b), donde dice: «..... en semillas de *Poa spp.* de otra especie que no sea la examinada, no debe sobrepasar de una muestra de 500 semillas», debe decir: «..... en semillas de *Poa spp.* de otra especie que no sea la examinada no debe sobrepasar de una en una muestra de 500 semillas».

En el Anejo II - Pesos de los lotes y de las muestras; en la columna de especies, donde dice: «*Arrhenatherum elatius*», debe decir: «*Arrhenatherum elatius*»; en la columna donde dice: «Peso máximo de la muestra a tomar de un lote en gr.», debe decir: «Peso mínimo de la muestra a tomar de un lote en gr.»; en la columna donde dice: «Peso de la muestra para realizar conteos que se especifican en el Anejo I, en gr.», debe decir: «Peso de la muestra para realizar los conteos que se especifican en el Anejo I, en gr.».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

5598 *REAL DECRETO 316/1987, de 20 de febrero, sobre modificación y ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 951/1984, de 28 de noviembre, en materia de carreteras.*

Por Real Decreto 951/1984, de 28 de noviembre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de carreteras, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios para el ejercicio de aquéllas.

El Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 24 de noviembre de 1986, el acuerdo de modificar el Real Decreto 951/1984, de 28 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de carreteras, con el fin de ampliarlo con el traspaso de algunas y, por otra parte, haciéndose cargo la Administración del Estado de tramos determinados conforme al apartado B.1 del anexo número 1 del Real Decreto citado.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 20 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de fecha 24 de noviembre de 1986, por el que se modifican y amplían determinados medios materiales adscritos a los servicios traspasados a la Junta de Andalucía en materia de carreteras por Real Decreto 951/1984, de 28 de noviembre.

Art. 2.º Uno. Se revierten a la Administración del Estado las carreteras que figuran en el anexo del presente Real Decreto por lo que quedan incorporadas a la red de carreteras del Estado.

Dos. Quedan traspasadas a la Junta de Andalucía las carreteras que figuran en el anexo antes citado, en los términos que allí se especifican.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Carmen Pérez-Fragero Rodríguez de Tembleque y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarias de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

CERTIFICAN:

Que en la Sesión Plenaria de la Comisión, celebrada el día 24 de noviembre de 1986, se adoptó el acuerdo sobre modificación y ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de carreteras, por Real Decreto 951/1984, de 28 de noviembre, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la modificación y ampliación de medios:*

La Constitución, en el artículo 148.1, 4.º y 5.º, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio